

	PESETAS
Oficial de uilería.....	589.475,-
Portero de esguarío.....	589.475,-
Avisador.....	589.475,-

ANEXO III

TABLAS DE JUBILACIONES

EDAD	AÑOS DE SERVICIO	PREMIO
60	20 ó más	300.000
61	20 ó más	240.000
62	20 ó más	180.000
63	20 ó más	150.000
64	20 ó más	120.000

12246 RESOLUCION de 29 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.901 la llave pipa 20 milímetros marca «Cahors», referencia 905.266, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, Sociedad Anónima», de Vilamalla (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave pipa 20 milímetros marca «Cahors» referencia 905.266, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave pipa 20 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.266, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Vilamalla (Gerona), carretera de Vilamalla a Figueras, kilómetro 1, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave pipa de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.901 — 29-3-85 — 1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

12247 RESOLUCION de 10 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del primer Convenio de la Empresa «Compañía Publicitaria de Exclusivas Telefónicas, Sociedad Anónima» (CETESA), de ámbito nacional.

Visto el texto de la revisión del primer Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Publicitaria de Exclusivas Telefónicas, Sociedad Anónima» (CETESA), de ámbito nacional, suscrito por la representación de la Empresa y el Comité estatal de los trabajadores el día 25 de marzo de 1985, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN SALARIAL Y DEMÁS CONCEPTOS ECONÓMICOS
CORRESPONDIENTES AL PRIMER CONVENIO.—

Como consecuencia de las negociaciones hechas para la revisión de los conceptos económicos, prevista en el Art. 80 del Primer Convenio Colectivo de CETESA, la Comisión Negociadora compuesta por cinco miembros que representan al Comité Estatal y otros cinco, en representación de la Empresa, en presencia del Secretario de Actas, suscriben el presente acuerdo entre partes para la revisión salarial del segundo año del Convenio que representa un incremento de la base salarial del siete y medio por ciento (7,5%), del que se descuenta la cantidad correspondiente a desahucios, según primer convenio de Cetesa.

La distribución del referido porcentaje del 7,5% se realizará en los siguientes conceptos:

SUELDO BASE:

Durante el año 1.985, el personal de CETESA percibirá los sueldos base que figuran en tabla adjunta.

ANTIGÜEDAD:

Se incrementa un 6% el monto total de antigüedad acumulada a 31-XII-84.

Los nuevos trienios cumplidos a partir del 1-01-85 serán de un 4 por 100 del sueldo base que se disfruta en el momento de cumplirse el trienio.

GRATIFICACIONES:

Se incrementará en un 6% el monto total destinado a este concepto, que se distribuirá por la Dirección en la forma que estime oportuna.

PLUS RESIDENCIA EN BALEARES Y CANARIAS:

Se incrementarán las cuantías actuales de los pluses hasta alcanzar todas las categorías 7.000 ptas. brutas mensuales por doce meses.

DIETAS:

Se incrementa en un 6% los importes establecidos por estos conceptos, con efectos de 1 de junio de 1.985 y con vigencia de un año, a partir de dicha fecha, quedando en la siguiente cuantía:

GRUPOS:

a) Según se establece en el Primer Convenio Colectivo de CETESA.

b) Jefes de Zona, Jefes de Área, Jefes de Departamento, Jefe Mayor, Jefe Administrativo de 1º y Secretarios Administradores.

Dietas = 5.090 ptas. diarias.

- c) Jefes de 2ª, de 3ª, Subjefes de Zona.
Dietas = 4.450 ptas. diarias.
- d) Oficiales y Auxiliares Administrativos y Oficiales de Oficios Varios.
Dietas = 3.300 ptas. diarias.
- e) Supervisores y Promotores en gestión fuera de la provincia de residencia.
Dietas = 3.300 ptas. diarias.

En los viajes en avión, tren y coche propio, recogidos, en el Primer Convenio, en los puntos 2, 3 y 4 de cada grupo, no sufran variación alguna, así como tampoco se varía las situaciones "NOTAS", recogidas al respecto de aplicación de dietas, establecidas en el Primer Convenio Colectivo.

Las 18 pesetas/Kilometro, se mantienen vigentes hasta el 31-05-86. En el supuesto de subida del precio de la gasolina se revisará el precio del km. en lo que dicho incremento supere el 7%.

COMPENSACION POR DESPLAZAMIENTO EN LA PROVINCIA:

Con el mismo criterio que se fija en el Primer Convenio Colectivo la cantidad fijada en los puntos 10 de los grupos a) y b), queda establecida en 2.225 ptas. y 1.050 ptas. respectivamente, con efectos de 1 de Junio de 1.985.

El transporte no varía, quedando con plena validez la "Nota" establecida al respecto en el Convenio y manteniéndose el importe por kilómetro también vigente hasta 31-05-86.

En el supuesto de subida del precio de la gasolina se revisará el precio del km. en lo que dicho incremento supere el 7%.

INDICACIONES:

Con efectos de 1 de Junio de 1.985, se incrementa la cantidad que vienen percibiendo en nómina, los Supervisores y Promotores por el concepto indicado en 200 ptas. mensuales, manteniéndose el criterio de por 12 meses anuales.

SEGURO COLECTIVO:

Se incrementa en un 7% las cuantías actuales destinadas al abono del Seguro Colectivo.

GASTOS COMITÉ:

Se incrementa en un 7% las cuantías actuales destinadas en 1.984 al abono de gastos de Comité.

HORAS EXTRAORDINARIAS:

Las partes firmantes coinciden en los efectos positivos que pueden derivarse de una política social conducente a la supresión de las horas extraordinarias, para su sustitución por nuevas contrataciones.

En función del objetivo de empleo antes señalado, las partes firmantes de este Acuerdo compensarán, las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas económicamente.

Se considerará horas extraordinarias estructurales:

Las necesarias por pedidos imprevistos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Dichas horas se compensarán en la semana siguiente a la de su realización y, en todo caso, se librarán dentro de las cuatro siguientes semanas.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando sus causas, y en su caso la distribución por secciones.

Tan solo se abonarán como horas extraordinarias aquellas cuya recuperación sea absolutamente imposible, por necesidades del servicio, en las cuatro semanas siguientes.

REVISIÓN SALARIAL:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registre al 31 de Diciembre de 1.985 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1.984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se conste oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la cifra indicada. Tal incremento se abonará con efectos del primero de enero de 1.985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.986, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante, de acuerdo con el nivel salarial del 7%, se ajustará al siguiente funcionamiento:

Funcionamiento de la Clausula de Revisión Salarial 1.985

inflación salarios	7'1	7'2	7'3	7'4	7'5	7'6	7'7	7'8	7'9	8'0
7'5	0'11	0'21	0'32	0'43	0'54	0'64	0'75	0'86	0'96	1'07

Forma de abono: La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1.986.

EMPLEO:

Ambas partes reconocen la importancia de la creación de empleo.

La Dirección de CEYESA se compromete a mantener el nivel de empleo, correspondiente a los puestos considerados como autorizados y no los que tengan carácter eventual o análogo de la plantilla, incrementando la misma en 1.985 en 50 puestos nuevos de trabajo.

PRODUCTIVIDAD Y ABSENTISMO:

Las partes firmantes consideran la necesidad de establecer los mecanismos concretos que lleven a la mejora de la productividad en CEYESA y a un estudio y tratamiento de las causas de absentismo a fin de reducirlo.

HORAS DE TRABAJO ANUALES:

El número de horas de trabajo para el personal con jornada continuada será de 1.702,5 horas anuales, y para el personal de ventas será de 1.786 horas anuales.

El anterior cálculo es estimativo y no ningún caso suponerá modificación de la jornada pactada.

En Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

TABLA SALARIAL 1.985

CATEGORIAS	SALARIO (PTAS.)	INCREMENTO
Jefe de Departamento	178.302.-	8'5%
Jefe Mayor	150.559.-	6'5%
Jefe de Primera	136.994.-	6'5%
Jefe de Segunda	124.455.-	6'5%
Jefe de Tercera	114.070.-	7'1%
Titulado Mayor de Grado Superior	136.994.-	6'5%
Titulado de Primera de Grado S.	124.455.-	6'5%
Titulado de Segunda de Grado S.	114.070.-	7'1%
Titulado de Entrada de Grado S.	95.010.-	7'7%
Titulado Mayor de Grado Medio	124.455.-	6'5%

CATEGORIAS	SALARIOS (PTAS.)	INCREMENTO
Título de Primera de Grado Medio	105.040.-	7'5%
Título de Segunda de Grado Medio	93.010.-	7'5%
Título de Entrada de Grado Medio	81.109.-	7'5%
Encargado Especializado Mayor	136.994.-	6'5%
Encargado Especializado de Primera	124.455.-	6'5%
Encargado Especializado de Segunda	114.070.-	7'5%
Supervisor Mayor	74.231.-	8'0%
Supervisor de Primera	69.966.-	8'1%
Supervisor de Segunda	65.520.-	8'1%
Promotor Mayor	65.520.-	8'1%
Promotor de Primera	61.265.-	8'1%
Promotor de Segunda	57.007.-	9'1%
Promotor de Entrada	50.132.-	9'1%
Oficial Administrativo Mayor	114.070.-	7'5%
Oficial Administrativo de Primera	93.010.-	7'5%
Oficial Administrativo de Segunda	73.551.-	8'0%
Auxiliar Administrativo de Primera	62.885.-	8'0%
Auxiliar Administrativo de Segunda	57.370.-	9'5%
Auxiliar Administrativo de Entrada	46.613.-	10'0%
Oficial Oficios Varios Mayor	114.070.-	7'5%
Oficial Oficios Varios de Primera	93.010.-	7'5%
Oficial Oficios Varios de Segunda	73.551.-	8'0%
Auxiliar Oficios Varios de Primera	62.885.-	8'0%
Auxiliar Oficios Varios de Segunda	57.370.-	9'5%
Auxiliar Oficios Varios de Entrada	46.613.-	10'0%
Conserje Mayor	82.566.-	7'5%
Conserje de Primera	75.145.-	8'0%
Conserje de Segunda	68.160.-	8'1%
Conserje de Primera	62.545.-	8'1%
Botanero de Primera	54.582.-	10'0%
Botanero de Segunda	38.668.-	10'0%
Peón	46.483.-	7'5%

12248 RESOLUCION de 27 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.893 el zapato de seguridad marca «Yalat», modelo Yalwind (J)/P.A.C., de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del zapato de seguridad marca «Yalat», modelo Yalwind (J)/P.A.C., de clase III, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad marca «Yalat», modelo Yalwind (J)/P.A.C., de clase III, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera de Puente la Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos de clase III, grado A.

Segundo.-Cada zapato de seguridad de dicho modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.891 -27-3-85- Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, clase III, grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 27 de marzo de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

12249 RESOLUCION de 11 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» (CEVEGA, S.A.).

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, Socie-

dad Anónima» (CEBEGA, S.A.), suscrito por la Dirección de la citada razón social y su Comité de Empresa y Delegados de Personal, el día 22 de marzo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» (CEBEGA, S.A.).

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA COMPAÑIA DEL ESTE DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A (CEBEGA, S.A.)

Artículo 1.º.- AMBITO TERRITORIAL.- Este Convenio es de aplicación obligatoria para todos los empleados en los distintos centros de trabajo de la Empresa CEBEGA, S.A. sea su ubicación dentro o fuera de la provincia de Alicante.

Artículo 2.º.- AMBITO FUNCIONAL.- El presente Convenio regulará a partir de su entrada en vigor todas las relaciones laborales de la Empresa CEBEGA, S.A. y su personal.

Artículo 3.º.- AMBITO PERSONAL.- El presente Convenio incluye a la totalidad del personal que está contratado por la Empresa comprendiendo los productores fijos de plantilla, eventuales, fijos discontinuos, sustitutos, etc. así como los que puedan ser contratados durante la vigencia del Convenio, sin más excepciones que el personal indicado en el apartado 3 del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4.º.- VIGENCIA Y EFECTOS ECONOMICOS.- La vigencia y efectos económicos de este convenio entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Artículo 5.º.- DURACION.- La duración del presente Convenio queda establecida en DOS AÑOS del 1 de enero de 1.985 al 31 de diciembre de 1.986.

Artículo 6.º.- GARANTIA "AD PERSONAM".- Se respetarán las condiciones económicas y sociales más beneficiosas que en su conjunto los trabajadores venían disfrutando a la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 7.º.- COMISION DE INTERPRETACION DEL CONVENIO.- La aplicación e interpretación del presente Convenio queda garantizada por una comisión constituida por los siguientes señores:

- Por la Empresa: D. Carlos Herráiz Díaz-Merry
D. Julián Alvarez de la Vega
- Por los Trabajadores: D. Gonzalo Pérez López
D. Jesús Calderón García
D. José Santos Ruiz
D. Jorge Ruiz Pardo
D. Antonio Borrajo Quiñero
- Suplentes: D. Alfredo Betella Castillo
D. Fernando Catalá Vilaplana

Podrán asistir, en concepto de asesores, en las reuniones de interpretación, los letrados nombrados al efecto por ambas partes.

Artículo 8.º.- CLASIFICACION PROFESIONAL.- Una vez al año, y cuando el Comité de Empresa o Delegados de Personal en su caso lo considere conveniente, podrán reclamar de la Dirección la exposición en cada centro de trabajo de la plantilla del personal correspondiente, señalando nombre, apellidos, fecha de ingreso y clasificación por categorías profesionales.

Artículo 9.º.- INGRESOS.- El ingreso de trabajadores en la Empresa se ajustará a las disposiciones legales vigentes en estas materias. En cuanto al período de prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 10.º.- ASCENSIONES.- El trabajador que realice funciones de categoría superior a la que corresponde a la categoría profesional que hubiera reconocido, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar ante la dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada.

Todo peón eventual que alcance los dieciocho meses de trabajo en la empresa, de forma continuada o en diferentes períodos alternos, obtendrá directamente la categoría de Ayudante.